



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

170014003009-2021-00369

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria-, instaurada por la Cooperativa de Servicios para la Comunidad “Coopservinco”, quien actúa por conducto de apoderada judicial, frente al señor Luis Horacio Álzate Arcila.

El proceso Monitorio se encuentra regulado en el artículo 419 del CGP, y establece que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo»* (Negrilla fuera de texto original).

De esta manera, para que resulte procedente el requerimiento que caracteriza al proceso declarativo especial, es inescindible que confluyan los siguientes presupuestos: i) debe tratarse de una obligación en dinero; ii) la cual debe ostentar una naturaleza contractual determinada; iii) debe ser exigible, esto es, una obligación civil; y iv) finalmente ser de mínima cuantía.

Según la normativa enunciada, la obligación debe ser exigible, circunstancia que no se revela en el libelo inaugural ni en los anexos arrimados con el mismo tal y como se pasa a exponer.

La mandataria judicial de la entidad demandante implora se declare que el demandado se encuentra en la obligación de pagar a su prohiada la suma de \$8.827.392,00 con ocasión a un préstamo de mutuo otorgado a su favor y representado en el pagaré libranza número 24438, el cual debía ser cancelado en 48 cuotas sucesivas por la suma de \$183.904 cada una; de igual manera solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta obtener el pago de la obligación.

Narra la parte actora que con base en dicho título valor inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales en contra del demandado y a favor de la entidad que representa, autoridad judicial que mediante providencia del 7 de junio de 2016 decretó la terminación del proceso por prescripción de la acción cambiaria, con lo cual considera la aceptación de la obligación.

Pues bien, la normativa reseñada es concluyente al indicar que para poder tramitarse un proceso monitorio debe cumplirse con las exigencias plasmadas en dicha codificación; sin embargo, se itera, en este caso no concurre el presupuesto atinente a la exigibilidad de la referida obligación dineraria, ya que como la misma pretensora informó la obligación que pretende reclamar fue declarada prescrita por el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad en audiencia celebrada el 7 de junio de 2016; decisión que se encuentra en firme y que imposibilita a este judicial emitir auto de requerimiento de pago, según lo previsto en el artículo 421 idem, pues nos encontramos ante obligación *natural* que no habilita el derecho para exigir su cumplimiento; al contrario de lo consagrado para las obligaciones civiles.

Al haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria que en su momento inició la entidad convocante frente al señor Álzate Arcila ante el Homologo 12 Civil Municipal, la obligación afectada por dicha figura jurídica, pasó hacer una *obligación*

natural, la cual no tiene el carácter de exigible; luego no se cumple con este requisito para atender el requerimiento previsto en el artículo 421 del CGP.

En efecto, al tratarse de una relación derivada de la firma de un título valor, a la misma se aplica las disposiciones del Código Comercio, compendio que en su artículo 822 permite transportarnos a “*los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil*”, esto es, a lo consagrado en el artículo 1527 del Código Civil.

Esta última normativa establece de forma clara que las “*obligaciones son civiles o meramente naturales*.”

*Civiles son aquéllas que dan derecho para **exigir su cumplimiento**.*

*Naturales **las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento**, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*

Tales son:

1a.) (...)

*2a.) **Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.***

3a.) (...);

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes”. (Negrilla y subrayas del juzgado).

De lo anterior se infiere, que lo pretendido por la parte actora es improcedente a través de este proceso declarativo especial, que fue creado con la finalidad de permitir la exigencia de obligaciones de estirpe contractual, dinerarias de mínima cuantía que *prima facie* no contesten en título ejecutivo, pues independiente que exista una aceptación de la obligación por parte del deudor, como lo considera la procuradora judicial de la parte actora, el artículo 419 de la Obra Adjetiva es diáfano en determinar que para acudir a este trámite célere y especial, es necesario que la obligación en dinero tenga el carácter de “*exigible*”, esto es, una obligación civil, circunstancia que claramente no se atisba en el asunto de marras; ya que se itera la obligación civil adquirida por el demandado en su momento se extinguió por el fenómeno de la prescripción declarada en sentencia judicial; lo que implica que haya

perdido su eficacia jurídica para ser exigible al deudor y haya quedado desprovista de la acción de cumplimiento al convertirse en una obligación natural que no está acorde con la estructura y presupuestos del proceso monitorio.

Con todo, al no subsumirse los requisitos contemplados en el artículo 419 del CGP, el despacho se abstendrá de realizar el requerimiento imprecado por la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir requerimiento de pago a favor de la Cooperativa de Servicios para la Comunidad “Coopservinco” frente al señor Luis Horacio Álzate Arcila, por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el aplicativo Justicia XXI. No hay lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Martha Patricia Olaya Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping initial 'J' and 'P'.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93217a0351c9051c82bc779f6e941e392edd9b7f1939b30d030c9e35c27deaef**

Documento generado en 29/06/2021 12:45:37 p. m.